

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR FV VALDELRÍO 1, S.L. FRENTE A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. EN RELACIÓN CON UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA EN CASTUERA (BADAJOZ)

Expediente CFT/DE/006/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de marzo de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FV VALDELRÍO 1, S.L., en relación con la instalación fotovoltaica “La Asomadilla”, en el término municipal de Castuera (Badajoz), de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- El día 21 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de FV VALDELRÍO 1, S.L. (en adelante, FV VALDELRÍO), mediante el cual se viene a exponer lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Que FV VALDELRÍO solicitó mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2018 a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (en adelante, IBERDROLA), a través de la mercantil instaladora ELMYA, S.A. (en adelante, ELMYA), evacuación en la línea de 135 kV hacia el punto de conexión de la Subestación Castuera.
- Que el 20 de febrero de 2018, IBERDROLA emitió informe de conexión en virtud del cual le informa a FV VALDELRÍO de la imposibilidad de acceder al punto de conexión solicitado por existir afección a la red de titularidad de la distribuidora ENDESA.
- Que tras solicitarle a ENDESA que informase concretamente sobre la viabilidad del punto de conexión o que propusiera otro punto de conexión alternativo, FV VALDELRÍO no ha recibido respuesta alguna.
- Que con fecha 26 de septiembre de 2018, FV VALDELRÍO presentó reclamación administrativa ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura, sin que se haya dictado ni notificado resolución expresa.

FV VALDELRÍO concluye su escrito solicitando que se dicte *“resolución expresa por la que se ordene a la distribuidora titular del punto de conexión viable para el Proyecto de Planta Fotovoltaica de la mercantil FV VALDELRÍO 1, S.L., facilitarle el acceso al mismo en los términos y condiciones que legalmente correspondan”*.

Al escrito se acompañan los siguientes documentos:

- Escritura acreditativa de la representación de la empresa.
- Copia de la solicitud de conexión y de acceso cumplimentada de instalaciones que no son pequeña potencia, referido a la instalación de generación “La Asomadilla”.
- Reguardo justificativo expedido por la Dirección General de Tributos de la Junta de Extremadura, de la constitución de depósito en aval por importe de 200.000 euros, con fecha 7 de febrero de 2018.
- Informe de conexión a la red de IBERDROLA por la que se informa de la imposibilidad de acceder al punto de conexión de la subestación de Castuera por generar afección a la red de titularidad de ENDESA DISTRIBUCIÓN, S.L.
- Conjunto de correos electrónicos intercambiados con ENDESA y correos electrónicos intercambiados con IBERDROLA a cerca del punto de conexión.

- Justificante de presentación a través de registro electrónico de la reclamación administrativa ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado y remisión a la Administración autonómica competente para su resolución

De conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias séptima y undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el vigente artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico dispone que:

“2. Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”.

Según resulta de los antecedentes del conflicto planteado, es evidente que lo solicitado por FV VALDELRÍO 1, S.L. a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. mediante la cumplimentación del *formulario de solicitud de conexión y acceso de una instalación de generación* es un punto de conexión.

A esta conclusión no obsta el hecho de que, en su escrito de interposición de conflicto de fecha 21 de enero de 2019, FV VALDELRÍO 1, S.L. se refiera a un *“conflicto de acceso”* con respecto a la *“solicitud al Punto de Conexión E/S ST Castuera”*.

El procedimiento establecido para la determinación de las condiciones técnicas y económicas de la conexión –no del acceso- de una instalación de generación de las características interesadas a la red de distribución es el regulado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En virtud de dicho procedimiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62.5 del citado Real Decreto, *“el gestor de la red de distribución de la*

zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado". Ello, como paso previo a la remisión del correspondiente pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico a los que se refiere la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, una vez que la compañía distribuidora tenga constancia de la aceptación por parte del promotor de la instalación de generación del punto de conexión propuesto.

El Informe de conexión a la Red emitido por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., denegando la solicitud de punto de conexión presentada por FV VALDELRÍO 1, S.L. en la Subestación de Castuera es precisamente el objeto del conflicto de conexión planteado por esta última en el marco del citado procedimiento. Al respecto debe precisarse que la exigencia de la disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida ya en la Ley. Si, posteriormente y concedido el punto de conexión, el vertido de energía por parte de la instalación de generación se viera sometido a condiciones o límites –coyunturales o generales- por parte de la empresa distribuidora con los que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir a esta Comisión, resolviendo ésta el correspondiente conflicto de acceso.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso –artículo 12 de la Ley 3/2013- y a las Comunidades Autónomas sobre la resolución de discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica – artículo 42.2 de la Ley 54/1997-, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto de conexión planteado por FV VALDELRÍO 1, S.L., al no corresponder dicha competencia resolutoria a esta Comisión, sino a la Comunidad Autónoma de Extremadura, dada la ubicación de la instalación de generación.

Asimismo, considerando lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se estima competente para su resolución, notificando esta circunstancia a los interesados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FV VALDELRIÓ 1, S.L. frente a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. en relación con una instalación fotovoltaica en Castuera (Badajoz).

SEGUNDO. Dar traslado del asunto a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Infraestructuras, órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se considera competente para la resolución del presente conflicto de conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.